



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06573-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA RÍOS VDA. DE QUEZADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ríos Vda. de Quezada, debidamente representada por su sucesor procesal, don Carlos Andrés Quezada Ríos, contra la resolución de de fojas 137, de fecha 23 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la observación formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional-ONP, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 14 de junio de 2005 (f. 28), declaró fundada la demanda y ordenó que la emplazada reajuste la pensión de viudez de la accionante aplicando la Ley 23908, según los criterios fijados, más el abono de los devengados a que hubiere lugar y los respectivos intereses desde la fecha en que adquirió su derecho.
2. El abogado de la sucesión de la accionante, con escrito de fecha 13 de enero de 2014 (f. 73) cuestiona el informe técnico de fecha 25 de octubre de 2013 alegando que la entidad demandada, para efectuar el cálculo y la liquidación del interés legal, ha liquidado la irrisoria suma de S/. 2,422.15, sin detallar la metodología aplicada y sin utilizar los factores ni la fórmula correspondiente a la tasa de interés legal efectiva, según corresponda en cada periodo y de acuerdo a la fijada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), desconociendo lo normado por los artículos 1242, 1244 y 1246 (tasa de interés legal efectiva y/o conforme al sistema INTERLEG).
3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, mediante la Resolución 29, de fecha 17 de marzo de 2014 (f. 103), declaró infundada la observación formulada por la parte demandante, por considerar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013, de fecha 18 de setiembre de 2013, ha dejado establecido que el interés por adeudos de carácter previsional, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú conforme a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06573-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA RÍOS VDA. DE QUEZADA

artículos 1242 y siguientes del Código Civil; en consecuencia, debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249 de dicho código en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 23 de enero de 2015 (f. 137), confirma la apelada por considerar que el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo (f. 231), mediante la Resolución 24, de fecha 27 de marzo de 2013 (f. 29), emitida en etapa de ejecución de sentencia, resuelve integrar la Resolución 23 en los términos que se dejan anotados en la resolución; en consecuencia, ordena que la Oficina de Normalización Previsional practique una nueva liquidación de pensiones devengadas tomando como referencia la fecha de entrada en vigor de la Ley 23908 y efectúe *“la liquidación de intereses legales conforme lo establece el artículo 1242 y 1246 del Código Civil, sin capitalización de intereses legales conforme lo establece el artículo 1242 y 1246 del Código Civil, sin capitalización de intereses, bajo apercibimiento de ser sancionada con multa en caso de incumplimiento”*.
5. La parte demandante, con fecha 8 de abril de 2015 (f. 154), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 5, de fecha 23 de enero de 2015, alegando que de conformidad con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución, que tiene la calidad de cosa juzgada, los intereses legales deben liquidarse conforme a los artículos 1242 y 1246 del Código Civil. En otras palabras, debe aplicarse la tasa de interés legal efectiva y/o conforme al sistema para el cálculo de intereses denominado INTERLEG.
6. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06573-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA RÍOS VDA. DE QUEZADA

8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular, si corresponde ordenar la *capitalización de los intereses legales* que se deben pagar al accionante por las pensiones devengadas.
9. Al respecto, en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal ha establecido "(...) que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil", el cual constituye doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.
10. Por consiguiente, el hecho de que en etapa de ejecución de sentencia las instancias judiciales hayan dispuesto la aplicación del interés legal no capitalizable no supone que la sentencia de vista contenida en la Resolución 9, de fecha 14 de junio de 2005, se encuentre ejecutando de manera defectuosa. Por tanto, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la parte demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



.....
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06573-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA RÍOS VDA. DE QUEZADA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06573-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA RÍOS VDA. DE QUEZADA

cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06573-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA RÍOS VDA. DE QUEZADA

8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL